



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUES DE BAVARIA PH
DEMANDADO	U TRES GRUPO INMOBILIARIA S.A. Y OTROS
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 021 2021 00054 01
ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación interpuesto frente al auto calendado el 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Parcelación Campestre Bosques de Bavaria PH presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de las sociedades U Tres Grupo Inmobiliario S.A.S., Constructora Upegui Ltda. “En liquidación” y Construcciones AP S.A.S. por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en acuerdo celebrado entre las partes.

Mediante auto del 26 de marzo de 2021 se denegó mandamiento de pago en contra de las demandadas al encontrarse que no se aportó título ejecutivo contentivo de una obligación expresa, clara y exigible.

La anterior decisión fue recurrida por la parte demandante con reposición, argumentando que por error no se había adjuntado el archivo contentivo del título ejecutivo, el que procedía a remitir en esa oportunidad.

En auto del 9 de noviembre de 2021 el *a quo* resolvió el recurso indicando que si bien se había tomado una decisión ajustada a derecho, dado que la parte demandante había allegado con el recurso copia de la respectiva constancia de acuerdo Nro. 687 – expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia- Audiencia de Conciliación Extrajudicial Institucional, el que no se había aportado por error, según las manifestaciones planteadas por la recurrente, se procedía a reponer la providencia por garantía procesal y evitando obstaculizar el acceso a la justicia de la parte accionante; en consecuencia procedió a inadmitir la demanda concediendo el término de cinco días para que se cumpliera con las siguientes exigencias: 1) Adecuar íntegramente la demanda en el sentido de dirigir la misma en contra de todas las personas obligadas en la constancia de acuerdo Nro. 687 - expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia Audiencia de Conciliación Extrajudicial Institucional. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad Constructora Upegui Ltda. en liquidación, no fue citada a dicha conciliación y, por lo tanto, no se desprende obligaciones a su cargo; 2) Allegar todos los documentos a que hubiera lugar y aportar un nuevo poder; providencia notificada por estados electrónicos del día 10 de noviembre de 2021.

En memorial del 17 de noviembre de 2021 la parte actora pretendió subsanar las falencias advertidas por el juzgado de primera instancia, sin embargo, en providencia del 23 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda indicándose que en el término concedido por el Despacho, no se había allegado escrito alguno.

Frente al auto de rechazo la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo que el lleno de requisitos se había realizado dentro del termino concedido para ello, en memorial enviado el 17 de noviembre de 2021, del que aportó constancia de trazabilidad, con constancia de lectura del 22 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado.

El juzgado de origen en providencia del 17 de junio de 2022 mantuvo incólume la providencia recurrida al advertir que, si bien la recurrente había allegado memorial de subsanación dentro del término conferido para ello, lo cierto es que con el mismo no se subsanaron las falencias reprochadas a la demanda y por ello no se

repuso la decisión atacada; concediéndose entonces el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Así las cosas, en orden a la decisión que habrá de adoptarse, se proceden a exponer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios, no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991).

Ante una demanda ejecutiva resulta obligatorio para el juez, detenerse en el estudio del título aportado para el cobro ejecutivo, a fin de decidir si libra o no la correspondiente orden de apremio, acorde con el art. 422 del Código General del Proceso que contempla los títulos ejecutivos como aquellos documentos que consagran obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Al interpretar la anterior norma, la Honorable Corte Constitucional¹, señaló que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación *sea autentico y "emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 747 de 2013.

administrativo en firme."² Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, entendiendo tales exigencias como "**clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".³

Luego, para la admisión de la demanda el escrito que la contenga debe comprender los requisitos enunciados en los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, por ello, cuando tales exigencias no se encuentran satisfechas, el Juzgado al que por reparto corresponde su conocimiento deberá inadmitirla para que en el término improrrogable de cinco días hábiles so pena de rechazo, se subsanen dichas falencias (art. 90 ib.), vencido el anterior término, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En el presente caso, la decisión que se reprocha es aquella por la que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechazó la demanda de ejecución por obligación de hacer que presentó La Parcelación Campestre Bosques de Bavaria PH en contra de las sociedades U Tres Grupo Inmobiliario S.A.S., Constructora Upegui Ltda. "En liquidación" y Construcciones AP S.A.S.

Para un mejor entendimiento vale recordar que en el auto inadmisorio se concedió el término de cinco días para subsanar las siguientes exigencias:

1) Adecuar íntegramente la demanda en el sentido de dirigir la misma en contra de todas las personas obligadas en la constancia de acuerdo Nro. 687 - expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia Audiencia de Conciliación Extrajudicial Institucional. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad Constructora Upegui Ltda. "En liquidación", no fue

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibidem.

citada a dicha conciliación y, por lo tanto, no se desprende obligaciones a su cargo.

2) Allegar todos los documentos a que hubiera lugar y aportar un nuevo poder.

La parte demandante allegó memorial de subsanación el día 17 de noviembre de 2021; pese a ello, la demanda fue rechazada por el juzgado de conocimiento con base en que no se cumplió con el requerimiento de adecuar íntegramente la demanda, en el sentido de dirigir la misma en contra de las personas obligadas en la constancia de acuerdo Nro. 687 expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial Institucional, ni de aportar un nuevo poder, pues la parte demandante se limitó a indicar que por un error de digitación se puso el nombre del apoderado especial de la Sociedad, el señor Carlos Alberto Upegui, y no el nombre de la Constructora Upegui Ltda. "En liquidación"; además, señaló que el acta aparecía firmada por el señor Juan Esteban Upegui, en calidad de representante legal suplente de dicha constructora; no obstante, el juzgado observó que de la constancia de acuerdo No. 687, se desprendía que el señor Juan Esteban Upegui comparecía a la diligencia en calidad de representante legal de la sociedad U TRES GRUPO INMOBILIARIO S. A. S., lo que además se desprende del poder otorgado arrimado.

En consecuencia, el juzgado de origen concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y facultó al recurrente para que en el término de tres días siguientes a la notificación, agregara los argumentos que estimara pertinentes, no obstante, la parte apelante guardó silencio.

Teniendo claro lo anterior, se procedió en esta instancia al estudio de la demanda encontrándose que en la parte introductoria de la misma se indicó claramente que la parte pasiva estaría conformada por las sociedades: **1)** U Tres Grupo Inmobiliario S.A.S, representada legalmente por el señor Juan Esteban Upegui Jiménez C.; **2)** Constructora Upegui Ltda. "En Liquidación", representada legalmente por el señor Alejandro Upegui Jiménez; **3)** Construcciones AP S.A.S., representada legalmente por el señor Sergio Andrés Acero Álvarez.

Luego, en las pretensiones del escrito introductorio, se ratificó que la demanda estaba encaminada a que se librara mandamiento de pago en contra de las sociedades U Tres Grupo Inmobiliario S.A., Constructora Upegui Ltda. "En Liquidación" y Construcciones AP S.A.S., en virtud del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Constancia de Acuerdo No. 687 y a favor de La Parcelación Bosques de Bavaria PH.

No obstante, tal y como lo advirtió el *a quo*, en la constancia de acuerdo arrimada como base de ejecución, se indicó claramente que a la diligencia comparecieron como convocadas las sociedades U Tres Grupo Inmobiliario S.A., Construcciones AP S.A.S. y Carlos Alberto Upegui Ltda., mismas sociedades a las que se hizo alusión en los hechos narrados en el acta de acuerdo y en el que se especificó que el señor Juan Esteban Upegui Jiménez comparecía a la misma en calidad de representante de la primera de las sociedades referidas; motivo por el que no es de recibo el argumento del recurrente cuando indica que esta persona se encontraba en calidad de representante suplente de la sociedad Constructora Upegui Ltda. "En Liquidación".

Vistas, así las cosas, se advierte que le asiste razón al juzgado de primera instancia cuando señala que del contenido de la Constancia de Acuerdo No. 687 no se observa que la Constructora Upegui Ltda. "En Liquidación" haya adquirido obligaciones respecto a la ejecutante, por lo que ésta debía allegar la adecuación de la demanda en la forma pedida, para que se procediera a librar orden de apremio, ya que los procesos ejecutivos se sustentan en obligaciones claras, expresas y exigibles, sin que haya lugar a interpretaciones en los títulos base de recaudo, sin embargo, la demandante insistió en que el título adolecía de un error de digitación por parte del centro de conciliación; error que no se puede pasar por alto en este tipo de juicios ya como se dijo con anterioridad para que el título preste mérito ejecutivo, debe haber claridad en que el documento provenga del deudor sin que haya lugar a equívocos, es decir, que estén plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Por lo dicho, habrá de confirmarse el auto del día 23 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Sin lugar a condena en costas por cuanto no se causaron.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del día 23 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el proceso por ejecución de hacer, interpuesto por La Parcelación Campestre Bosques de Bavaria PH en contra de las sociedades U Tres Grupo Inmobiliario S.A.S., Constructora Upegui Ltda. “En liquidación” y Construcciones AP S.A.S., con acierto de las razones expuestas por el juzgado de primera instancia, además de las expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 119

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 03 de agosto de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4f6c38667b9f088e76f270e157cd37f1b77428a35fd0f27cdac08c9b561da9**

Documento generado en 02/08/2022 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>